

## **Expediente No. 2-26-03-2010**

---

**“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Managua, Nicaragua, Centroamérica. Siendo las cinco y treinta minutos de la tarde del día veinte de octubre del año dos mil diez. **VISTO:** El Expediente No. 2-26-03-2010, para dictar sentencia en el juicio Demanda contra el Estado de la República de Panamá por la realización de actos, promulgación de ley violatoria al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y por el incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 19 de dicho Tratado Constitutivo, entablada por el Señor Jacinto Suárez Espinoza, en su calidad de Presidente y Representante Legal del Parlamento Centroamericano, por medio de su Apoderado General Judicial, Roberto Alejandro Caballero Rodríguez, presentada en la Secretaría General de esta Corte el día veintiséis de marzo del año dos mil diez. Concurren a la votación de la sentencia los Magistrados Alejandro Gómez Vides, Presidente, Francisco Darío Lobo Lara, Vicepresidente, Carlos Guerra Gallardo, Silvia Rosales Bolaños, Ricardo Acevedo Peralta y Guillermo Pérez-Cadalso Arias. **RESULTA I:** Que la parte demandante señala que: el día diecinueve de agosto del año dos mil nueve, la República de Panamá, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y a través de la correspondencia identificada con la nomenclatura D.M. No. N/V.A.J.N° 2243-09, en un primer intento, comunicó al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, en su calidad de depositario del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, la "voluntad efectiva y expresa" de la República de Panamá de "iniciar el Proceso de Retiro del Parlamento Centroamericano", decisión adoptada según la misiva, “luego de la revisión de los preceptos consignados en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, y cumpliendo con lo que establece el artículo 54 inciso b) de la

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969". El Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala en calidad de depositario del Tratado abrió un período de tres meses, durante el cual los Estados Parte podrían o no manifestar su objeción al retiro anunciado por Panamá. Antes de concluir ese plazo las Repúblicas de Nicaragua, Guatemala y El Salvador, manifestaron su objeción a dicho retiro. (Folio 1-14). Como se corrobora a continuación: El Gobierno de la República de Nicaragua, por medio de nota diplomática MRE/DM/636/10/09 de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, expresó su oposición a la intención del gobierno Panameño, manifestando que el Parlamento Centroamericano es el Órgano de planteamiento, análisis y recomendación del SICA, fortalecido recientemente en sus atribuciones por medio del Protocolo suscrito el veinte de febrero del año dos mil ocho, lo cual le permitirá incidir más efectiva y eficientemente en el proceso de integración. El Estado de Nicaragua también comunicó que el Parlamento Centroamericano presentó una consulta vinculante respecto a la intención de denuncia por parte de cualquier Estado miembro del Tratado Constitutivo del PARLACEN y expuso las partes medulares de la resolución de La Corte, emitida el veintitrés de septiembre de dos mil nueve. También el Gobierno de la República de Guatemala expresó su negativa a través de la nota Demin No. 11200069909 de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, en la cual expresa que "El Gobierno de Guatemala considera que el Sistema de la Integración Centroamericana hay que fortalecerlo, y acciones como las que pretende adoptar el Ilustre Gobierno de Panamá por el contrario, lo debilita". Por su parte, el Gobierno de la República de El Salvador comunicó su oposición a la denuncia a través de la nota diplomática RREE/DGPE/DCA/2009 de dieciséis de noviembre de dos mil nueve, en la cual "reitera el alto espíritu integracionista de la República de El Salvador y su firme interés en impulsar, promover y apoyar iniciativas para alcanzar la Unión Centroamericana, lo cual conlleva el fortalecimiento de las instituciones regionales". Asimismo, el Gobierno de El Salvador "manifiesta su preocupación

con la decisión adoptada por la República de Panamá, ya que envía un mensaje contrario al proceso de integración regional, a la vez que le extiende un cordial llamado a reconsiderar su decisión de retirarse del PARLACEN". En dicha comunicación también se hace el llamado a atender lo resuelto por la Corte Centroamericana de Justicia, el veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

**RESULTA II:** En un segundo intento Panamá reafirmó su intención de retirarse del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos Adicionales, dentro de doce meses contados a partir de la fecha de la comunicación, esta vez el Estado de Panamá invocó el artículo 56 párrafo 1 inciso b), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (folio 3).

**RESULTA III:** El día once de diciembre de dos mil nueve, el Estado de Panamá, a través de su Asamblea Nacional, aprobó la Ley N° 78 "Que deroga las leyes que aprueban los instrumentos internacionales relativos al Parlamento Centroamericano", la cual fue publicada en la Gaceta Oficial número 26425-A (Folio 58-59 reverso).

**RESULTA IV:** El representante de la parte demandante Abogado Roberto Alejandro Caballero Rodríguez, solicitó en su demanda 1) Que se declare NULA IPSO IURE por violación al ordenamiento jurídico, principios y propósitos fundamentales de la integración centroamericana, la Ley N° 78, "Que deroga las leyes que aprueban los instrumentos internacionales relativos al Parlamento Centroamericano", aprobada por la Asamblea Nacional de la República de Panamá, el día viernes once de diciembre de dos mil nueve, y consecuentemente se declare: a) La imposibilidad del Estado de Panamá de denunciar el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas. b) No reconocer el retiro de la República de Panamá del Órgano de Derecho Internacional Público y del Derecho Comunitario Regional, denominado Parlamento Centroamericano. c) Mantener a la República de Panamá como miembro activo del Parlamento Centroamericano, con todos sus derechos, obligaciones y prerrogativas, mientras no se cumpla

los requisitos legales exigidos por las Leyes Internacionales y el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana, a fin de desvincularlo del Órgano comunitario. d) El incumplimiento de la República de Panamá de las obligaciones económicas y de cualquier otra naturaleza contraídas con el Parlamento Centroamericano de conformidad con el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos. e) Que una vez declarado el incumplimiento se ordene al Estado de Panamá pagar las cuotas retrasadas y garantizar el pago de las cuotas futuras, para el mantenimiento del PARLACEN, así como cumplir con cualquier otra obligación legal contraída de conformidad con el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos. 2) Se aperciba al gobierno de Panamá para que se abstenga de adoptar medidas unilaterales que vulneren los principios y propósitos fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, así como en la normativa jurídica comunitaria centroamericana (Folios 31-32).

**RESULTA V:** La parte demandante fundamenta su Demanda en los Artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, y 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); Artículos 1, 2, 6 y 19 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 22 literal c), 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 22, 31 y 32 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia; Artículos 27, 54 y 56 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá (Folio 32).

**RESULTA VI:** Que en Auto de Presidencia de La Corte de las doce y treinta minutos de la tarde del día veintiséis de marzo del año dos mil diez, se ordenó que se abriera el expediente respectivo y que se diera cuenta a La Corte para su providencia

(folio 68). **RESULTA VII:** Por escrito presentado por el Abogado Caballero Rodríguez, a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día ocho de abril del año dos mil diez, presentó ampliación de la demanda (folio 69 al 71). **RESULTA VIII:** Por resolución de La Corte de las dos de la tarde del día nueve de julio del año dos mil diez, **RESUELVE:** Admitir la demanda y la ampliación de la misma, interpuesta por el Señor Jacinto Suárez Espinoza, en su calidad de Presidente y Representante Legal del Parlamento Centroamericano en contra del Estado de Panamá y téngasele por parte; tener como Apoderado General Judicial del Parlamento Centroamericano, al Abogado Roberto Alejandro Caballero Rodríguez, de generales ya expresadas; emplazar al Estado de Panamá por medio del Excelentísimo Señor Presidente de la República, Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, en su calidad de Jefe de Estado y de Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, al que deberá entregarse copia de la demanda con las inserciones pertinentes para que la conteste en el plazo de quince (15) días hábiles a partir del emplazamiento. A fin de resguardar los derechos de las partes, dictar la medida cautelar consistente en que el Estado de Panamá se abstenga de continuar realizando los actos tendientes a hacer efectiva la denuncia del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y además se deje en suspenso hasta que se dicte la sentencia definitiva la vigencia de la Ley No. 78 (setenta y ocho) emitida por la Asamblea Nacional de la República de Panamá, el once de diciembre de dos mil nueve, providencia cautelar que se comunicará inmediatamente por la vía más rápida a las partes interesadas como a los demás Estados Miembros, a quienes se insta muy respetuosamente a encontrar los medios de solución de controversias que conduzcan a preservar la comunidad centroamericana. Tener por señalado para recibir notificaciones las oficinas de la Subsele del Parlamento Centroamericano, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, ubicada en el Palacio Nacional de la Cultura, tercer nivel. Que el Señor Secretario General de La Corte notifique la

presente resolución en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. (Folio 72 y reverso). **RESULTA IX:** Esta resolución fue notificada a la parte actora el día doce de julio del año dos mil diez a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana (folio 73), y a la parte demandada fue notificada personalmente en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, el día trece de julio del año dos mil diez, a las diez y treinta minutos de la mañana, entregándole el Secretario General de La Corte al Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados, Licenciado Vladimir Franco Sousa, Cédula Judicial que contiene la Resolución aprobada por La Corte y copia del escrito de Demanda con las inserciones pertinentes, quien manifestó que no se daba por notificado, ya que el Estado de Panamá no se considera parte de la Corte Centroamericana de Justicia y no acepta la jurisdicción y competencia de la misma (folio 73). Asimismo, esta resolución se puso en conocimiento de todos los Estados Miembros del SICA y a su Secretario General. **RESULTA X:** La Corte por Auto de las diez horas con veinticinco minutos del día once de agosto del año dos mil diez, abrió a prueba el proceso por el término de veinte días hábiles a partir de la última notificación (folio 99). **RESULTA XI:** Por escrito presentado por el Abogado Caballero Rodríguez, de las once y cincuenta minutos de la mañana del día diez de septiembre del año dos mil diez, pidió tener ofrecidos, presentados y diligenciados los medios probatorios (folios 101 a 105). **RESULTA XII:** Por escrito presentado por el Abogado Roberto Alejandro Caballero Rodríguez, a las once de la mañana del día veinte de septiembre del año dos mil diez, pidió la celebración de la Audiencia para la vista de las argumentaciones expuestas en la demanda. **RESULTA XIII:** Por resolución de La Corte de las once y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de septiembre del año dos mil diez, se tiene por recibidos los medios de prueba y pasa el expediente a la Presidencia, a fin de que señale día y hora para la celebración de la audiencia pública (folio 108). **RESULTA XIV:** En Auto de Presidencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del

día veintisiete de septiembre del año dos mil diez, se cita a las partes para que concurran a la audiencia que se celebrará en la Universidad Centroamericana en el Auditorio Xabier Gorostiaga, el día ocho de octubre del corriente año, a las tres de la tarde (folio 109). **RESULTA XV:** Por Auto de Presidencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de septiembre del año dos mil diez, se llama a la Magistrada Suplente María Silvia Guillén, para que sustituya al Magistrado Titular, Ricardo Acevedo Peralta, durante su ausencia y participe en la Audiencia Pública (folio 110). **RESULTA XVI:** Por nota del veintiocho de septiembre del año dos mil diez, la Magistrada María Silvia Guillén, acepta dicho llamamiento (folio 116). Habiendo tomado posesión del cargo el día ocho de octubre de los corrientes. **RESULTA XVII:** Que el día ocho de octubre del presente año, siendo las tres de la tarde se celebró la Audiencia Pública, habiéndose presentado a la misma únicamente la parte demandante (Folio 121-124). **RESULTA XVIII:** Que con fecha trece de octubre a las diez de la mañana, la parte demandante presentó dentro del plazo señalado de tres días, su escrito conclusivo ante la Secretaria General de La Corte, quedando el juicio en estado de Sentencia (Folio 125-132). **CONSIDERANDO I:** Que esta sentencia seguirá el siguiente iter lógico. Primero, se abordarán los fundamentos de la jurisdicción y competencia de la Corte Centroamericana de Justicia, en el presente caso. Segundo, se tratará la denuncia y retiro del Estado de Panamá del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas a la luz del Derecho Internacional y del Derecho Comunitario Centroamericano. Tercero, se analizará la Ley No. 78 “Que deroga las leyes que aprueban los instrumentos internacionales relativos al Parlamento Centroamericano”, para ver si no contraviene el Derecho Comunitario Centroamericano. Cuarto, Se tratará si hay responsabilidad o no del Estado de Panamá sobre el pago de las cuotas al PARLACEN. Quinto, se dictará la resolución que en derecho corresponde. **CONSIDERANDO II:** Que el Protocolo de Tegucigalpa en su Artículo 12

estableció la Corte Centroamericana de Justicia como el Órgano Jurisdiccional del Sistema de la Integración Centroamericana, y le asignó la competencia de garantizar el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. **CONSIDERANDO III:** Que el mismo Protocolo de Tegucigalpa en su Artículo 35, luego reformado, estableció la jurisdicción obligatoria de La Corte para los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana al mandar que: *“las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.”*

**CONSIDERANDO IV:** Que El Estado de Panamá es Parte del Protocolo de Tegucigalpa y de conformidad al Artículo 1 de dicho instrumento, es uno de los miembros del Sistema de la Integración Centroamericana.

**CONSIDERANDO V:** Que La Corte ha estimado procedente de conformidad con la jurisdicción y competencia que le otorga los Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa y con el fin de garantizar el respeto del derecho para los órganos, organismos, instituciones y para los particulares y a fin de brindar la seguridad jurídica, la solución pacífica de las controversias, la buena fe de los Estados miembros e interpretar y aplicar de manera uniforme el marco legal del Sistema de la Integración Centroamericana creado por el Protocolo de Tegucigalpa en este caso los Tratados o Convenciones pertinentes al asunto, aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional, quedando el Estado de Panamá sometido a la jurisdicción de La Corte.

**CONSIDERANDO VI:** En relación con la notificación a la parte demandada, esta Corte en la sentencia emitida a las once de la mañana del día veinte de octubre del dos mil nueve, sobre demanda de nulidad entablada por la Asociación de Agentes de Aduana de Costa Rica (Expediente No. 6-8-9-2008), se expresó en estos términos: *“La Corte Centroamericana de Justicia*



*extiende su competencia territorial a toda la Comunidad de Estados, como Comunidad de Derecho que es, no es un tribunal interestatal, sino comunitario y como tal tiene sus propias formas de notificación, siendo una de las más comunes, seguras y rápidas, la notificación directa por parte del Secretario General, la cual puede ser realizada personalmente o mediante el representante legal de acuerdo a la Ordenanza de Procedimientos de La Corte, Artículos 14, 20 y 21. De la misma manera las comunicaciones que libre La Corte no necesitan de homologación o exequátur para su ejecución y deben practicarse por los funcionarios o autoridades judiciales o administrativas y de cualquier otro orden, a quienes La Corte envíe el requerimiento... Existe además una larga tradición de colaboración entre La Corte y los Poderes Judiciales de los Estados Miembros del SICA para cumplimentar diligencias procesales. Ello es así porque La Corte actúa a lo interno de la Comunidad, de la misma manera que actúa un tribunal ordinario a lo interno de un Estado. La Corte no actúa como un tribunal internacional convencional ya que no lo es. La Corte, hay que repetirlo, es el Tribunal de la Comunidad Centroamericana. Esta cuestión ha sido desarrollada por La Corte en varias de sus sentencias y consultas, las cuales para una correcta interpretación del Derecho Comunitario resulta pertinente recordar aquí.”* Por lo anterior esta notificación tiene plena efectividad, constituyéndose el Estado panameño como parte pasiva del proceso judicial y por consiguiente debe acatar la presente sentencia. **CONSIDERANDO VII:** En cuanto a la denuncia y retiro del Estado de Panamá del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas a la luz del Derecho Internacional y del Derecho Comunitario Centroamericano, La Corte considera importante determinar la naturaleza y características del Parlamento Centroamericano, y en tal sentido es oportuno recordar la Resolución de este Tribunal de fecha 22 de junio de 1995, mediante la cual La Corte ha sentado precedente sobre la naturaleza del Parlamento

Centroamericano relativa a la consulta ilustrativa sobre el período de los Diputados del PARLACEN, formulada por la Corte Suprema de Justicia del Estado de Honduras (Expediente No. 4-5-95), que en su parte conducente dispuso: *“El Parlamento Centroamericano es una Institución Regional Internacional, con autonomía propia y un órgano de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional, según se colige de los términos del aludido Tratado y sus Protocolos adicionales. Además, y como característica fundamental, el Parlamento Centroamericano forma parte del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, por disposición expresa contenida en el Art. 12 del PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS, ODECA, lo cual consolida aún más su condición de órgano autónomo del Sistema de la Integración Centroamericana, que visto desde la perspectiva del Derecho Comunitario de Integración Centroamericana y dado que hay ciertos objetivos, ciertas necesidades que no pueden ser satisfechas plena y cabalmente por las comunidades nacionales en forma individual, siguiendo el principio de subsidiaridad, se estructuró como una entidad superior, supranacional, con capacidad suficiente para atender las necesidades que aisladamente no logran sus integrantes. Debe tenerse presente que fue uno de los instrumentos idóneos para lograr una paz firme y duradera en nuestra región, de conformidad a las Declaraciones de Esquipulas I y II de los Presidentes de Centroamérica, con un actuar armónico y ordenado y que se caracteriza por tener personalidad distinta, separada de sus miembros, su propia finalidad, una vida de relación distinta y separada de la de sus integrantes, esto es,*

*personalidad propia, una propia autoridad que la represente y dirija; que desprende de sí mismo su Organización, su Autoridad y su Derecho como lo es su Reglamento, que se traduce todo ello en tener los elementos esenciales de un ente supranacional: Autonomía y Potestad Normativa, que cualitativa y cuantitativamente posee una finalidad distinta y separada de la de sus miembros, que se origina cuando los Estados expresaron su voluntad de constituir la mediante un Tratado Internacional, por lo cual queda regido por el Derecho Internacional. Así, por su sola naturaleza de Tratado Internacional y manifestación expresa de la voluntad soberana de las Altas Partes contratantes, constituye para los Estados respecto de los cuales está vigente, un ordenamiento jurídico obligatorio que debe ser cumplido por ellos de buena fe, al tenor de la regla Pacta Sunt Servanda, que está expresamente contenida en el Artículo 2,2, de la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios del Derecho Internacional que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, adoptada por la Asamblea General el día 24 de octubre de 1970. Asimismo, el principio de Pacta Sunt Servanda figura también, en el Artículo 3 inciso c) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA Artículo 4, inciso h)”. **CONSIDERANDO VIII***

Así mismo, el principio Pacta Sunt Servanda es esencial en el cumplimiento de los Tratados Internacionales y Comunitarios. Dicho principio es aplicable únicamente entre las partes contratantes, y las obliga al fiel cumplimiento de los mismos como parte del Sistema de la Integración Centroamericana. Tal como lo establece el artículo 4 literal h) del Protocolo de Tegucigalpa los Estados Parte, deben abstenerse de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de ese Tratado fundacional y obstaculicen la consecución de los objetivos y el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana.

Individualmente los Estados Centroamericanos Parte del Protocolo de Tegucigalpa, están obligados, de acuerdo a su Artículo 6, a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana. **CONSIDERANDO IX:** La parte actora menciona las razones y los fundamentos invocados por el Estado de Panamá, para denunciar el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, que se encuentran en la parte considerativa de la ley No. 78 del once de diciembre de dos mil nueve “Que deroga las leyes que aprueban los Instrumentos Internacionales relativos al Parlamento Centroamericano” (Folios 58 y 59 reverso). Que en los párrafos segundo y tercero de la parte considerativa se expone el primer intento que hizo Panamá por denunciar el Tratado de común acuerdo entre las Partes, lo cual se encontró con la oposición de los Estados de Guatemala, Nicaragua y El Salvador, pero reiteró su voluntad de retirarse del mismo, fundamentando su intención en el inciso b) del párrafo 1 del Artículo 56 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Corresponde analizar si el Estado de Panamá en virtud de dicho Artículo puede retirarse del Parlamento Centroamericano. Este Artículo establece: “Que un Tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea su denuncia o retiro, como el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, el derecho de los Estados Parte a retirarse puede inferirse de la naturaleza del Tratado” También se alega por dicho Estado: “Que el Gobierno de la República de Panamá reconoce que el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano no establece ninguna disposición que autorice su terminación, pero entiende que este no prohíbe expresamente su retiro, por lo que resulta viable considerar dicha posibilidad, de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.” La Corte Centroamericana de Justicia con motivo de la Consulta presentada el catorce de agosto del año dos mil nueve por el

Parlamento Centroamericano (PARLACEN) sobre la posibilidad de denuncia de un Estado Parte del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) y Otras Instancias Políticas (expediente 6-14-08-2009) dijo: **“CONSIDERANDO I:** *Que en el marco del Derecho Internacional Público, cuando un Tratado no contempla disposiciones o cláusulas que admitan el retiro de una de las partes mediante la denuncia, debe asumirse que en principio esa denuncia y el correspondiente retiro de la parte, no es posible, a menos de que pudiese inferirse la posibilidad de hacerlo, a partir de la consideración de otros argumentos relacionados con el Tratado, que válidamente puedan traerse a colación, como por ejemplo: en los antecedentes, la interpretación analógica, el espíritu del Tratado y sobre todo su naturaleza. Los Tratados Internacionales que crean organismos de la misma naturaleza que son ya paradigmáticos en el Derecho Internacional Público vigente, como la Carta de la Organización de los Estados Americanos, OEA, en su artículo 143, permite la denuncia y el retiro. El Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, no contiene una disposición semejante. Sobre este punto, es necesario destacar el artículo 56 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en adelante llamada “La Convención”, que literalmente dice: “1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos: a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado”.* **CONSIDERANDO II:** *Que es necesario analizar los antecedentes y la naturaleza del Tratado de mérito, esta Corte en relación al literal b) del artículo 56 de la Convención que literalmente expresa: “Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro: ... b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado”;* determina

*que el Parlamento Centroamericano se formaliza en la Declaración Presidencial denominada “Procedimiento para Establecer la Paz Firme y Duradera en la Región”, conocido como “Esquipulas II”, suscrito por los Presidentes de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en la ciudad de Guatemala el día 7 de agosto de 1987. La letra y el espíritu de este instrumento, representó la decidida voluntad de los Presidentes Centroamericanos de la época, para que precisamente la paz y la democracia Centroamericana fuesen firmes y duraderas. En este contexto el Parlamento fue creado como una instancia permanente que contribuiría a llenar el vacío del dialogo político que se había producido en la Región, tal como lo dice la Declaración de Esquipulas I, antecedente de Esquipulas II, suscrita por los Señores Presidentes Centroamericanos en la ciudad de Esquipulas, Guatemala, el 25 de mayo de 1986. En efecto, este vacío de concertación y dialogo, se superó mediante la creación de dos instituciones: la Reunión de Presidentes, que desde entonces es un órgano permanente de la Integración y el Parlamento Centroamericano. Los siguientes artículos de dicha Declaración expresan: **Art.1.** “Que han decidido formalizar las Reuniones de Presidentes como una instancia necesaria y conveniente para analizar los problemas más urgentes que se presenten en el área en relación a la paz y al desarrollo regional y buscarles soluciones apropiadas”; **arto 3.** “Que es necesario crear y complementar esfuerzos de entendimiento y cooperación con mecanismos institucionales que permitan fortalecer el diálogo, el desarrollo conjunto, la democracia y el pluralismo como elementos fundamentales para la paz en el área y para la integración de Centroamérica. Es por ello que conviene crear el PARLAMENTO CENTROAMERICANO...”. Por lo tanto, la naturaleza de las instituciones creadas por estos dos instrumentos de derecho Internacional, Esquipulas I y II, consiste en instituciones permanentes e imprescindibles para sostener la democracia y la paz firme y duradera en la región. En este marco y como*

consecuencia de Esquipulas I y II, el 2 de octubre de 1987, se suscribió el “Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas”, por los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, el cual ha sido debidamente ratificado por todos ellos, menos por el último. Posteriormente todos suscribieron el segundo Protocolo al Tratado con fecha 16 de julio de 1991, en el que se deja abierto el mismo a la adhesión por parte del Estado de Panamá, habiéndolo este ratificado el 16 de mayo de 1994. **CONSIDERANDO III:** Que el artículo 1 del Tratado del Parlamento Centroamericano, lo define como un Órgano destinado a “lograr una convivencia pacífica, dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa...”. Estos conceptos en los cuales se fundamenta el Parlamento, son de naturaleza permanente y no transitoria ni circunstancial. El Parlamento Centroamericano fue creado bajo esa visión de permanencia, que lleva implícita la conservación de la democracia y la convivencia pacífica en la región. Por ello el artículo 2 de su Tratado, lo caracteriza como un órgano de naturaleza permanente, al establecer: “**El Parlamento Centroamericano funcionará permanentemente...**”. Siendo éste un Órgano Permanente del Sistema, al servicio de ideales comunitarios permanentes, que fundamentan la Comunidad Regional, no contiene ninguna cláusula que admita ni la reserva y mucho menos la denuncia unilateral del mismo. Cualquier denuncia, estaría reñida con los antecedentes, el espíritu y la naturaleza jurídica del Parlamento Centroamericano y esto se aplica tanto a las partes fundadoras, como a aquellas que posteriormente se han adherido al mismo. **CONSIDERANDO IV:** Que el Tratado que crea el Parlamento Centroamericano, dejó de ser un mero Instrumento de Derecho Internacional, cuando pasó a formar parte del Sistema de la Integración Centroamericana, creado por el Protocolo de Tegucigalpa del 13 de diciembre de 1991, en adelante el Protocolo, suscrito y ratificado por: Guatemala, El Salvador,

*Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá. Es entonces, cuando el Tratado adquiere todas las características de un Tratado de Derecho Comunitario lo cual quiere decir, en principio, que pertenece a una comunidad de Estados que tiene personalidad jurídica propia, autonomía en sus funciones y atribuciones, y determinados principios y objetivos que vienen a constituir, no solo un compromiso inalienable para los Estados Miembros sino a configurar un verdadero patrimonio o acervo cultural, social, económico, jurídico y político. En efecto, el Protocolo en su artículo primero dice: “Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Guatemala y Panamá, somos una **COMUNIDAD ECONÓMICA POLÍTICA** que aspira a la integración centroamericana. Con tal propósito se constituye el Sistema de la Integración Centroamericana, integrado por los Estados Miembros de la ODECA y por Panamá que se incorpora como Estado miembro”. La seriedad del compromiso de los Estados que pasan a ser miembros de una comunidad es tal que no habiendo cláusula de denuncia o de retiro, la única posibilidad existente sería la modificación, reforma o derogatoria del Tratado, siguiendo los procedimientos establecidos en el Derecho Internacional y Comunitario.*

***CONSIDERANDO V:*** *Que el Parlamento Centroamericano, está incluido como un Órgano superior del Sistema, cuando El Protocolo en su artículo 12 lo menciona como uno de sus Órganos principales, estableciendo: “para la realización de los fines del Sistema de la Integración Centroamericana, se establecen los siguientes Órganos:... Forman parte de este Sistema:...El Parlamento Centroamericano (PARLACEN), como Órgano de planteamiento, análisis y recomendación, cuyas funciones y atribuciones son las que establecen su Tratado Constitutivo y Protocolos vigentes”.*

***CONSIDERANDO VI:*** *Que este Protocolo que instituyó el SICA, tiene el alcance de una Constitución Regional, pues todos los demás Tratados, acuerdos o decisiones regionales están supeditados al mismo, y que este concepto es muy importante, puesto que la Corte Centroamericana de*



*Justicia, el 13 de diciembre de 1996, citando una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Asunto Costa/ENEL, en la que se sostiene que: “a diferencia de los Tratados Internacionales ordinarios, el tratado de la Comunidad Europea, (del cual es un equivalente el Protocolo de Tegucigalpa) ha instituido un orden jurídico propio, integrado en el Sistema Jurídico de los Estados Miembros desde la entrada en vigor del Tratado, y que vincula a sus Órganos Jurisdiccionales; que en efecto al instituir una comunidad de duración indefinida, dotada de instituciones propias de personalidad, de capacidad jurídica, de capacidad de representación internacional, y más en particular, de poderes reales derivados de una limitación de competencia o de una transferencia de atribuciones de los Estados a la comunidad, estos han limitado su soberanía, aunque en materias específicas..... la transferencia realizada por los Estados, de su ordenamiento jurídico interno, a favor del comunitario, de los derechos y obligaciones correspondientes a las disposiciones del tratado, entraña por tanto, una limitación definitiva de su soberanía, contra la que no puede prevalecer un acto unilateral ulterior, incompatible con el concepto de comunidad”. En este contexto es que se definen por el Protocolo en su artículo cuarto, los principios fundamentales del Sistema de Integración que deben ser cumplidos por los Estados y por los Órganos y Organismos del Sistema, entre ellos, resaltamos los siguientes: C) la identidad centroamericana. Como manifestación activa de los intereses regionales y de **la voluntad de participar en la consolidación de la integración de la Región;** D) la solidaridad centroamericana como expresión de su profunda **interdependencia**, origen y destino común E) la gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica. F) la globalidad del proceso de integración y la participación democrática en el mismo, de todos los sectores sociales. G) la seguridad jurídica de las relaciones entre los miembros y la solución pacífica de sus controversias. H) **la buena fe** de los*

*Estados miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos. La Corte pasa ahora a analizar estos principios.*

*1) El **principio de la identidad** centroamericana. En efecto, los Estados han participado voluntariamente y con plena conciencia de sus obligaciones en el proceso de integración centroamericana asumiendo sus características y especificidades, puesto que todos los Estados, por medio de sus Presidentes han suscrito conjuntamente los instrumentos Comunitarios; 2) El **principio de la solidaridad centroamericana** de igual manera, hay que recalcar la profunda interdependencia que existe entre los Estados que solidariamente han convenido darle un origen y un destino común a Centroamérica, interdependencia que les obliga a actuar conjuntamente y no por separado, tal y como contrajeron sus obligaciones. 3) Así mismo, el **Principio de Progresividad** si bien es cierto que se aplica al área de la integración económica, debe entenderse, como principio general expresado en el Protocolo, referido a todo el Sistema Comunitario, el cual en virtud de este principio no puede ser reversible ni retroactivo. En función de este Principio, los Estados Parte del Sistema tienen la obligación de velar por la perfectibilidad de los órganos y organismos del mismo, a fin de hacer estos instrumentos más eficaces en el logro de los objetivos de la Comunidad. En este contexto, los Estados Parte de un Tratado de la Integración tienen el derecho de acudir ante las instancias pertinentes para proponer su derogación o sus modificaciones y reformas a los mismos, procurando contribuir al mejoramiento y avance de la institucionalidad Regional, de acuerdo a los mecanismos comunitarios y actuando siempre de consuno dentro del marco regulador de las instituciones. En este marco, el Tratado de Parlamento Centroamericano en su artº 28 establece: “COLABORACIÓN*

*DE LOS GOBIERNOS Y ORGANISMOS DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA: Los gobiernos, las instituciones nacionales de los Estados miembros y los organismos de la integración centroamericana, prestarán al Parlamento Centroamericano toda la colaboración posible y compatible con su legislación interna”. 4) **El Principio de la globalidad del proceso.** Ciertamente la participación democrática merece un tratamiento especial. La globalidad del proceso debe entenderse como sinónimo de universalidad lo que implica la participación ineludible de los miembros de la comunidad, en todos los órganos y organismos de la misma, ya que en ella están todos o no está ninguno, dado que el objetivo que persigue la transferencia de competencias estatales a un ente supranacional, más que una mera cesión de soberanía, es poner en común esfuerzos conjuntos para conseguir fines, que por sí solos los Estados no pueden lograr. En cuanto a la participación democrática en el proceso de integración, su expresión máxima y sine qua non es precisamente el Parlamento Centroamericano, porque su conformación es producto del ejercicio de la soberanía popular de cada uno de los Estados miembros, que así avalan y sustentan el proceso de integración. Es precisamente a través del Parlamento Centroamericano que se le da al proceso su legitimidad democrática. En el proceso de la Unión Europea, el PE (Parlamento Europeo) poco a poco fue cobrando fuerza hasta llegar a ser lo que actualmente es: un Órgano decisorio de primera importancia, porque los miembros de las Comunidades Europeas se dieron cuenta de que la única manera de sustentar, justificar y legitimar las decisiones importantísimas de los otros Órganos de ese sistema, era mediante la concesión de facultades decisorias a los pueblos de Europa a través de sus representantes legítimos, los Parlamentarios Europeos, electos directa, democrática y libremente por los pueblos. Esto se hizo pues, a fin de “abatir el déficit democrático de la integración”. En el caso de los Estados centroamericanos Parte en el Tratado, que desde su incorporación al mismo*

han venido de manera reiterada, constante y permanente, eligiendo a sus Diputados por la vía democrática y popular, lo que han hecho, en realidad, es reiterar su decisión indeclinable, sustentada por la soberanía popular, de permanecer tanto en los Tratados, como en la integración y de cumplir con sus objetivos y principios. Estos eventos de elección democrática no pueden borrarse de un plumazo ni retrotraerse en el tiempo y en el espacio, convirtiéndose en nugatoria esa decisión manifestada libremente por los pueblos. En este sentido, denunciar y retirarse del Tratado del Parlamento, significaría ignorar y transgredir el ejercicio de esa voluntad soberana, pilar fundamental de la democracia Regional, siendo esta un objetivo fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana, ya que el arto. 3 del Protocolo, dispone así: **“El Sistema de la Integración Centroamericana, tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituir la como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo”**. 5) La seguridad jurídica pasa por el pleno respeto al Principio de legalidad, en este caso a la estructura del Estado de Derecho Comunitario, que se conforma por los Tratados Fundamentales de la Integración, los Tratados complementarios y el Derecho derivado. El Tratado del Parlamento, junto con otros Instrumentos jurídicos, está en la cima de la jerarquía de este Estado de Derecho, como Tratado fundamental de la Integración, solo superado por el Protocolo, y por ende, la seguridad jurídica implica el respeto irrestricto a todos los instrumentos de la Integración, salvo los procedimientos comunitarios, comunes y conjuntos que sean viables para la derogación o la reforma de un Tratado Comunitario. 6) El **Principio de la buena fe** de los Estados miembros está vinculado íntimamente con el Principio Pacta Sunt Servanda, fundamento del Derecho Internacional, que con mayor razón se aplica al Derecho Comunitario por la naturaleza especial de su normativa y que supone que los Estados deben cumplir de buena fe con todos los compromisos asumidos. La seguridad jurídica implica la buena fe en

*el cumplimiento de las partes, siendo esta la base de la seguridad jurídica de un sistema institucional, de ahí que, como corolario de este principio, el Protocolo, en su artículo 6, establezca que ningún Estado puede convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculicen el cumplimiento de los principios fundamentales del derecho de integración o la consecución de sus objetivos, por lo tanto, ningún Estado Parte del Protocolo o de cualquier otro Tratado fundamental de la Integración, puede retirarse denunciándolo de forma unilateral, bajo pena de vulnerar y violentar las normas y principios del sistema comunitario centroamericano que se obligó a observar. Es precisamente esta observancia del Estado de Derecho la que da sentido y fuerza, por ejemplo, al proceso de negociación, que actualmente se está llevando a cabo entre la Unión Europea y Centroamérica como Región, Proceso del que participan todos los Estados Parte del Sistema de la Integración Centroamericana, a saber: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá. **CONSIDERANDO VII:** que el Protocolo en su artículo 35, establece: **“Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia”.** y en su artículo 12 que dice: **“...Forman parte de este Sistema...La Corte Centroamericana de Justicia, que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo...”**.**POR TANTO** esta Corte **Resuelve: PRIMERO:** En relación a la primera pregunta que se refiere a que si **“cualquiera de los Estados Parte de Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, puede denunciar dicho tratado, tomando en cuenta que ese instrumento no contempla disposiciones especiales al respecto”**; esta Corte resuelve, tomando en cuenta lo establecido en los anteriores Considerandos,*

que ningún Estado Parte del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, puede denunciarlo unilateralmente, debido a que este instrumento no contempla disposiciones que lo permita, además, como se ha visto, no puede deducirse la posibilidad de la denuncia, en virtud de los antecedentes y la naturaleza comunitaria del Tratado, y finalmente porque el Artículo 6 del Protocolo, establece que ningún Estado Parte puede adoptar medidas unilaterales que vayan en contra de los principios y propósitos del Sistema de la Integración Centroamericana, ( SICA), del cual forma parte el PARLACEN y su Tratado Constitutivo como uno de sus principales instrumentos. **SEGUNDO:** Con respecto a la segunda pregunta, sobre si “la denuncia implicaría una revocatoria tácita del mandato que cada uno de los pueblos les dieran a sus diputados centroamericanos electos”; esta Corte determina que ningún Estado puede desconocer el mandato que los Pueblos le dieron a sus diputados electos, como una manifestación legítima de la soberanía popular; además, estos diputados son titulares de derechos adquiridos, otorgados por un instrumento Comunitario. Por ello, ni el mandato popular, ni los derechos que de este se derivan, son revocables por ninguna autoridad, salvo los casos expresamente contemplados por ley. Todo esto en virtud de los principios de que el Tratado Constitutivo del PARLACEN es, dentro del ordenamiento jurídico de los Estados Miembros, una ley que se rige por los principios de aplicabilidad directa, inmediatez, primacía y responsabilidad del Estado. **TERCERO:** En lo que concierne a la tercera pregunta, de, sí “es plausible que mediante una iniciativa presidencial se revoque el mandato que los pueblos le han otorgado a las diputadas y diputados centroamericanos”; esta Corte determina, que por ser la elección de los Diputados al Parlamento Centroamericano, una manifestación de la soberanía popular realizada conforme a los procedimientos constitucionales y legales internos y en cumplimiento del Estado de Derecho comunitario, ninguna iniciativa presidencial puede revocar el mandato, salvo los casos

expresamente previstos por la ley. **CUARTO:** En respuesta a la interrogante cuarta, que se refiere a si “una iniciativa de denuncia del instrumento jurídico constitutivo de uno de los órganos fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana, como lo es el Parlamento Centroamericano, no implicaría una clara violación al Principio de Pacta Sunt Servanda que están obligados a observar los Estados Parte del Sistema”; esta Corte resuelve que, de acuerdo a las consideraciones antes desarrolladas, ningún Estado Parte del Protocolo, o de cualquier otro Tratado fundamental de la Integración, puede retirarse denunciándolo de forma unilateral e ilegal, bajo pena de vulnerar y violentar las normas y principios del Sistema Comunitario Centroamericano que se obligó a observar. **QUINTO:** Lo referido a la interrogante quinta, en la que se pregunta, si “una iniciativa de denuncia del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano por parte de cualquier Estado Parte, no implicaría una violación a la obligación, que de acuerdo con el artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa tienen los Estados Parte del SICA, y que se refiere a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del SICA”; esta Corte sostiene que, de acuerdo a lo que arriba se ha venido desarrollando, atinente a la naturaleza del Derecho Comunitario, el artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa, ya citado, textualmente dice: **“Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA”**. Por lo tanto, en virtud del principio de pacta sunt servanda y de buena fe, ya explicados, el Estado que realice semejante acto, viola las disposiciones del mencionado artículo. **SEXTO:** Respondiendo a la pregunta sexta, sobre “Cuál sería el procedimiento que debería seguir un Estado Parte para realizar la denuncia del Tratado de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de

*los Tratados”;* esta Corte resuelve que, según lo analizado anteriormente, no existe procedimiento, ni fundamento legal, según el artículo 56 de la Convención de Viena, para que un Estado Parte de un instrumento de naturaleza comunitaria pueda denunciarlo unilateralmente, como es el caso del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas...” En consecuencia este Tribunal debe ratificar en cada una de sus partes dicha resolución, la cual es vinculante para el Estado de Panamá.

**CONSIDERANDO X:** Es criterio sostenido por este Tribunal, mismo que se encuentra en la resolución de las cinco de la tarde de veinte de octubre de dos mil diez Expediente Número 1-18-02-2010 que a la letra dice: “CONSIDERANDO XVIII: Que el Protocolo de Tegucigalpa establece como principio fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana en su artículo 4 literal h) “La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos. Por su parte el artículo 12 del referido instrumento establece: “...la Corte Centroamericana de Justicia quien garantizará el respeto del derecho en la interpretación y ejecución del presente Protocolo e instrumentos complementarios y actos derivados del mismo...” y el artículo 15 del mismo instrumento establece la prevalencia del Protocolo de Tegucigalpa y el principio de la aplicabilidad directa del mismo. En tal sentido las partes fundamentaron la acción de su demanda en el Artículo 22 literal c) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, esta Corte recuerda lo señalado en sentencia emitida a las nueve de la mañana del veintiséis de septiembre del año dos mil (Expediente 6-3-12-1999), al determinar que las normas comunitarias tienen efecto inmediato de aplicación y que por consiguiente no requieren derogar normas o anular sentencias y resoluciones que las contravengan, por ser estas



inaplicables en el Derecho Comunitario y en la internalización del mismo en los Estados parte. La Corte en esa sentencia consideró lo siguiente “El Doctor Galo Pico Mantilla, en su publicación ‘Derecho Andino’, dice: ‘La obligación que se impusieron los Países Miembros, de ... adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, no necesariamente se debe entender como la obligación de derogar las leyes, decretos o resoluciones que de algún modo se opongan a la normativa andina que, por principio, obliga a los Países Miembros y, por tanto, es de aplicación directa en los mismos, pues, además de la obligación anterior existe el compromiso de ‘no adoptar ni emplear medida alguna que fuera contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación’... ‘Primacía de la norma comunitaria. En el concepto de primacía o ‘prevalencia’ del Ordenamiento Jurídico Andino sobre las normas nacionales, aparece formalmente enunciado en la declaración de los integrantes de la Comisión, plenipotenciarios de los Países Miembros, aprobada en los siguientes términos durante el XXIX Período de Sesiones Ordinarias: ‘El ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena prevalece, en el marco de sus competencias, sobre las normas nacionales sin que puedan oponerse a él medidas o actos unilaterales de los Países Miembros’. En este pronunciamiento se añade que ‘Los preceptos enunciados, si bien son inherentes al Acuerdo de Cartagena y sustentan su eficacia, han sido consagrados explícitamente en el Tratado que crea el Tribunal de Justicia...’ En consecuencia, al reiterar este principio de la prevalencia, los Países Miembros destacan el carácter inseparable del Acuerdo y sus principios cuya aplicación resulta indispensable para asegurar el propósito comunitario”. Además de la aplicabilidad en el presente caso de los criterios transcritos anteriormente y ante las peticiones de declaración de nulidad formuladas por los demandantes, esta Corte estima que corresponde declarar la inaplicabilidad de la sentencia y resoluciones de los órganos del

Estado de Panamá, por ser contrarias a los principios, valores y normas del Derecho Comunitario Centroamericano, tal como se dejó demostrado en los Considerandos del XV al XVIII inclusive de esta sentencia.” Por consiguiente, expresa su criterio esta Corte en relación a la Ley No. 78 “Que deroga las leyes que aprueban los instrumentos internacionales relativos al Parlamento Centroamericano”, que ésta es inaplicable por contravenir el Derecho Comunitario Centroamericano, por las mismas consideraciones referidas, ya que el Estado de Panamá no puede denunciar ni retirarse del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, debido a los antecedentes y la naturaleza comunitaria del Tratado, al Principio Pacta Sunt Servanda, al Artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa y a las Resoluciones de La Corte (Expediente No. 6-14-08-2009/ 1-18-02-2010). **CONSIDERANDO XI:** En cuanto si hay responsabilidad o no del Estado de Panamá sobre el pago de las cuotas al PARLACEN, se acompañó certificación del Secretario de Administración y Finanzas del Parlamento Centroamericano en donde consta que de acuerdo a los registros contables de la institución, el Estado de Panamá adeuda desde el mes de agosto del dos mil nueve a marzo de dos mil diez la cantidad de UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS Pesos Centroamericanos (\$CA 1,133,333.33) (Folio 63). Sin embargo, en el escrito conclusivo de la parte actora consta que el monto de la deuda actual del Estado de Panamá asciende a la cantidad de SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES Pesos Centroamericanos con treinta y tres centavos (\$CA 708,133.33), los cuales corresponden a los meses de agosto a diciembre de dos mil nueve (Folio 131). El Artículo 19 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas establece: “El presupuesto de funcionamiento del Parlamento Centroamericano será financiado por los Estados miembros en partes iguales, y le corresponde al Estado sede facilitar las instalaciones que se requieran para

el funcionamiento del mismo.” Que es una obligación comunitaria aportar financieramente al Parlamento Centroamericano. **POR TANTO:** La Corte en nombre de Centroamérica y en aplicación de los Artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, y 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); Artículos 1, 2, 6 y 19 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 22 literal c), 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 22, 31 y 32 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia; Artículos 27, 54 y 56 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá y la jurisprudencia ya citada, esta Corte **RESUELVE:**

**1.-** El Estado de Panamá está sometido a la jurisdicción y competencia de La Corte. **2.-** El Estado de Panamá no puede denunciar ni retirarse unilateralmente del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano debiéndose abstener de adoptar medidas unilaterales que vulneren los principios y propósitos del SICA, contenidos en la normativa jurídica comunitaria centroamericana. **3.-** Declarar inaplicable la Ley No. 78 (Ley Número Setenta y Ocho) del once de diciembre de dos mil nueve, “Que deroga las leyes que aprueban los instrumentos internacionales relativos al Parlamento Centroamericano” por contravenir el Derecho Comunitario Centroamericano. **4.-** Que el Estado de Panamá cumpla con sus obligaciones comunitarias derivadas del Artículo 19 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas entregando el pago de las cuotas retrasadas y garantizando el pago de las cuotas futuras. **5.-** NOTIFÍQUESE. (f) Alejandro Gómez V (f) Carlos A. Guerra G.. (f) Silvia Rosales B (f) F. Darío Lobo L. ( f) Guillermo A P (f) R. Acevedo P (f) OGM”.